

## **FORMULA ACUSACIÓN**

### **SEÑOR JUEZ**

LA FISCAL LETRADO DE MONTEVIDEO DE FLAGRANCIA Y TURNO DE 16º TURNO, en la causa seguida a **"IGV – Un delito de Rapiña Agravada y un delito de Violencia Privada en reiteración real"** al Sr. Juez DICE:

Que habiendo formalizado la investigación en el día de hoy viene a deducir acusación contra los imputado asistido por Defensor Público con domicilio ya constituido en la presente causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 272 y 127 del CPP en mérito a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que pasa a exponer:

### **I.- HECHOS –**

El día 20 de julio de 2019 se celebró un partido de fútbol femenino entre los equipos del Club Nacional de Fútbol y el Club Atlético Peñarol en el Estadio de Nacional "Gran Parque Central" que se encuentra ubicado en Carlos Anaya al 2900, entre Jaime Cibils y Comandante Braga. La hora de comienzo del cotejo se fijó para las 15.00.

El operativo elaborado por el Ministerio del Interior estableció que los parciales tricolores ingresarían a la tribuna José María Delgado, por la calle Urquiza; y los de Peñarol irían a la tribuna Héctor Scarone, ingresando por la calle Jaime Cibils.

Minutos después del inicio del juego, y en la esquina de Jaime Cibils y General Urquiza simpatizantes del Club Nacional de

Football se encontraban aún realizando la fila para ingresar al estadio, entre ellos varias familias con niños. En esa misma esquina se encontraba un puesto de venta de camisetas y banderas de Nacional.

Concomitantemente, el Centro de Comando Unificado (CCU), encargado del control de las cámaras de vigilancia pública informó que un nutrido grupo de personas identificadas con los colores el Club Atlético Peñarol se dirigían hacia el lugar donde se encontraban la parcialidad de Nacional.

En efecto, de las cámaras de vigilancia relevadas se aprecia como un grupo de aproximadamente 100 personas se dirigen por la calle Ocho de Octubre hacia el centro, quienes al llegar a la intersección con Jaime Cibils comienzan a correr hacia las personas que estaban realizando la fila arrojando piedras y petardos hacia estos.

Ante esta situación, se genera una corrida de los parciales de Nacional hacia el interior del Estadio buscando no ser agredidas debiendo tolerar la violencia ejercida por este grupo de personas hacia ellas.

Varios de los agresores se dirigieron hacia el puesto allí ubicado, comenzando a llevarse camisetas y banderas, ejerciendo violencias y amenazas contra el puestero. Entre estas personas se encontraba el imputado quien lo agredió con un golpe de puño, agresión cuya entidad se desconoce ya que la víctima se negó a concurrir a médico forense.

Luego de las agresiones y ante la intervención policial se alejaron del lugar.

A partir de ese momento se dio inicio a una investigación, comenzando a identificar a los autores entre ellos el imputado, quien fue detenido con la correspondiente orden de juez competente.

## **II.- OTRAS RESULTANCIAS.-**

**IGV**, es oriental de 22 años, titular de la C.I , y domiciliado en CC

El imputado no posee anotaciones, por lo que reviste la calidad de Primario Absoluto

### **Formalización**

En la presente audiencia la Sede admitió la formalización de la investigación contra los imputados por los hechos relatados en el capítulo I de la presente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 266.6 literal a) del CPP.-

## **PRUEBA.-**

La Fiscalía tiene en su Carpeta Investigativa las siguientes evidencias que fueron controladas por la defensa.

### **A.- PRUEBA TESTIMONIAL**

La declaración de víctima y funcionarios policiales, testigos, funcionarios de Inteligencia Policial y Oficial del Caso.-

### **B.- PRUEBA MATERIAL**

Admisión de los hechos por parte del imputado en declaración prestada en presencia de su Defensa, filmación de los hechos por cámaras de video vigilancia públicas donde se aprecia el accionar del imputado, capturas de pantalla de las filmaciones.-

## **CALIFICACIÓN JURÍDICA, GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES Y ALTERATORIAS DE LA CONDUCTA.-**

Los hechos descriptos y que fueron cometidos por el imputado encuadran en un delito de VIOLENCIA PRIVADA AGRAVADA y un delito de RAPIÑA AGRAVADA en reiteración real de acuerdo a lo previsto en los artículos 60 numeral 1, 288, 289, 344 y 340 numeral 4 del Código Penal. El mismo debe responder como autor dado que con conciencia y voluntad, en ejecución de su propósito delictivo, mediante violencia obligó a varias personas a retirarse del lugar en que se encontraban arrojando piedras y petardos y con una resolución criminal diferente mediante violencia se apoderó con sustracción de cosa ajena mueble

### ALTERATORIAS DE LA CONDUCTA:

Se computan como circunstancias atenuantes de la conducta la Confesión y la Primariedad Absoluta en vía analógica (art. 46 numeral 13 del CP).-

No se computan circunstancias agravantes genéricas de la conducta .-

Se computa como agravante específica del delito de Violencia Privada el haberla cometido por varias personas (artículo 289 del Código Penal)

Se computa como agravante específica de la conducta en el delito de Rapiña la Pluriparticipación (art. 341 numeral 4 del CP )

## **V.- PETITORIO.-**

Por lo expuesto y lo previsto en los artículos 22 de la Constitución de la República, 1, 3, 5, 18, 50, 54, 60 numeral 1, 66, 71, 80, 85, 86, 87, 105, 106, 344 , 341 numeral 4, 288 y 289 del Código Penal y artículos 127 y 272 del Código del Proceso Penal, este Ministerio Público deduciendo Acusación **SOLICITA:**

**1.-** Me tenga por presentada en tiempo y forma la presente demanda acusatoria.-

**2.-** Se confiera traslado de la presente acusación.-

**3.-** En definitiva se condene a **IGV como autor penalmente responsable de un delito de VIOLENCIA PRIVADA AGRAVADA y un delito de RAPIÑA AGRAVADA en reiteración real a la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PENITENCIARIA** la que se cumplirá de la siguiente forma a: **los primeros DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de pena efectiva y el saldo en régimen de Libertad Vigilada Intensiva (art. 3 , 5, 9 y 10 ) debiendo cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 9 literales A al D de la Ley 19446, y artículo 10 literal A imponiéndose la prohibición de acercarse en un radio de 500 metros a la Sede y Estadio del Club Nacional de Football,** con descuento de la detención sufrida y de su cargo las prestaciones accesorias de rigor previstas en el artículo 105 literal E del Código Penal.-

Montevideo, 25 de julio de 2019

